Proceso Declaración de Pertenencia Radicado: 2022-015



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBÁN CUNDINAMARCA

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso Celular: 316 448 76 04

Correo Electrónico: jprmpalalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca. catorce (14) de marzo del 2022

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante acató lo ordenando en auto de fecha 18 de febrero de los cursantes, en el sentido que subsanó la demanda dentro del término concedido para dicho efecto y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos de que data el artículo 82 del CGP entra este Despacho a decidir sobre la admisión y tramite de la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, de bien inmueble denominado "FINCA SAN RAFAEL" ubicado en la Vereda NAMAY del Municipio de Albán Cundinamarca identificada con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-20438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Facatativá; demanda promovida por JORGE ELICIO BARRAGAN ARGUMERO, a través de apoderado judicial en contra de **EDILMA BARRAGAN** ARGUMERO, además en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS DENTRO DEL PROCESO.

CONSIDERACIONES

El demandante JORGE ELICIO BARRAGAN ARGUMERO, instaura proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el inmueble FINCA SAN RAFAEL ubicado en la Vereda Namay del municipio de Albán-Cundinamarca, con Matrícula Inmobiliaria No. 156-20438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Facatativá y Código Catastral: 25019000000000000130062000000000, Código Catastral Anterior: 25019000000130062000

1. Al examinar este Despacho la demanda se aprecia que está bien dirigida, y cumple con los requisitos establecidos en los Art. 82 y siguientes del C.G.P., EN ESPECIAL LO CONSAGRADO EN EL Art. 375 ibídem.

La demanda cuenta con los anexos de Ley como es el Certificado de Instrumentos Públicos de Facatativá, siendo este Juzgado el competente para conocer del proceso por su naturaleza, su cuantía y la ubicación de bien inmueble.

- 2. Al proceso se le dará el trámite especial regulado en el artículo 375 del Código General del Proceso y la normatividad del artículo 390 y siguientes que regulan los procesos verbales, esto debido a que se trata de un proceso contencioso de MÍNIMA CUANTÍA.
- 3. Por lo anterior, y de conformidad con el numeral 6 del art. 375 del C.G.P., se ordenará la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria 156-20438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cundinamarca). Así mismo, se ordenará informar la existencia del proceso a la <u>Superintendencia de Notariado y Registro</u>, a la <u>Agencia Nacional de Tierras</u>, a la <u>Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Gobernación de Cundinamarca</u>, para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
- 4. Igualmente, se ordenará el emplazamiento de **EDILMA BARRAGAN ARGUMERO** y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**; para lo cual el demandante, procederá en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020 articulo 10.
- 5. Teniendo en cuenta que se realiza la inscripción de la demanda, la parte demandante deberá notificar el presente proceso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P., Decreto 806 de 2020, en caso que se llegare a conocer la dirección de la demandada.
- 6. De conformidad con el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P., deberá el demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:
- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado
- d) El número de radicación del proceso
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra tamaño no inferior a siete (07) centímetro de alto por cinco (05) centímetros de ancho.

Se advierte a la parte demandante que una vez instalada la valla o el aviso, deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos; además deberán permanecer instalados hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

7. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante se realizará el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Una vez cumplido con lo anterior, el despacho designado curador Ad-Litem para las personas indeterminadas que se crean con derecho en el bien objeto de la demanda.

8. Teniendo en cuanta que en el folio de matrícula inmobiliaria 156-20438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá en la anotación No.5, se presenta un gravamen hipotecario, mediante escritura 2616 del día 15 de julio de 2005 de la Notaria 23 del circulo de Bogotá, a favor de Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor "COOPVENCEDOR", se ordena su vinculación al proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBAN, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MÍNIMA CUANTÍA, promovida por JORGE ELICIO BARRAGAN ARGUMERO, a través de apoderado judicial en contra de EDILMA BARRAGAN ARGUMERO, además en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS DENTRO DEL PROCESO, respecto del inmueble rural "FINCA SAN RAFAEL" ubicado en la Vereda NAMAY del Municipio de Albán Cundinamarca identificada con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-20438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Facatativá.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la presente demanda el trámite del Art. 392 del C.G.P. QUE REGULA LOS PROCESOS VERBALES SUMARIOS, esto debido a que se

trata de un proceso de mínima cuantía.

TERCERO: ORDENAR la notificación del presente auto a los demandados en la forma establecida en los arts. 291 y S.S. del C.G.P., y córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, en el caso que se allegare a conocer su domicilio.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **EDILMA BARRAGAN ARGUMERO** y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**; para lo cual la parte demandante, procederá, en la forma y términos previstos en el Art. 108 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020 articulo 10.

Por lo anterior se ordena incluir dicha información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento, y si los demandados no comparecen se designará curador Adlitem para que los represente y con quien se surtirá la notificación.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 156-20438 de la O.R.I.P. de Facatativá. Líbrese oficios a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá quien a costa de la parte interesada expedirá copia del folio de matrícula inmobiliaria con la respectiva inscripción.

SEXTO: INFORMAR sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Gobernación de Cundinamarca, para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: ORDENAR a la Demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado
- d) El número de radicación del proceso
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre

el inmueble para que concurran al proceso

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra tamaño no inferior a siete (07) centímetro de alto por cinco (05) centímetros de ancho.

Se advierte a la parte demandante que una vez instalada la valla o el aviso, deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos; además deberán permanecer instalados hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla o del aviso, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicaturas, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: ORDENAR la notificación del presente auto al acreedor hipotecario, Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor "COOPVENCEDOR" en la forma establecida en los arts. 291 y S.S. del C.G.P., y córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

DECIMO: Reconocer personería al **Doctor RONADL W. MUÑETONES MACIAS** para que represente a la parte demandante en virtud al poder conferido por el demandante.

OSCAR ARMANDO TAUTIVA PARILLA JUEZ

JUEZ.

JUEZ.

JUEZ.

JUEZ.

JUEZ.

Albán Cundinamarca, 15 de marzo del 2022

Notificado por anotación en ESTADO N.º 21 de esta misma fecha.

DECY LILIANA RICO PARRA

Secretaria